



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Santiago de Cali, 27 de octubre del 2020.

Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL.

Magistrada Ponente PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2012-778-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 132.670 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.917 de Cali, mediante el presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legalmente establecido, conforme a lo dispuesto a través del **Auto** del 20 de octubre del 2020, recibido por e-mail el **21 de octubre del 2020**.

Así pues, para iniciar, debe tener presente su señoría que, estamos frente al derecho pensional de una persona que actualmente tiene **90 AÑOS** de edad y que, tanto por negligencias administrativas de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** como por el mal actuar de los diferentes empleadores a lo largo de la vida laboral del demandante, este ha visto vulnerado tal prerrogativa, desconociéndosele así derechos conexos como el mínimo vital, la seguridad social y el debido proceso.

Es así como se evidenció a lo largo de la litis en la primera instancia, una clara omisión de las empresas vinculadas al proceso, de hacer los **APORTES** en pensiones que en efecto debieron realizarse acuciosamente, pues, aunque en interrogatorio absuelto por el señor **ROGELIO VILLAMIZAR**, Representante Legal de **MULTIPARTES S.A.**, se comprobó la unidad empresarial tanto de la antes mencionada junto con **PRODUCTOS ROGER Ltda.**, **ROGELIO VILLAMIZAR Y Cía.** y **LASER Ltda.** (Minuto 00:34:05 de Audiencia del 30/05/2017), finalmente el A quo arribó a la negativa del derecho perseguido, pasando por alto la aceptación explícita del Representante Legal de una de las entidades demandadas sobre el vínculo laboral sostenido con el señor **TORRES**.

Coadyuvando lo anterior, debo indicar que, podemos extraer que todos los demandados, **LASER S.A.**, **MULTIPARTES S.A.**, y **PRODUCTOS ROGER S.A.** indistintamente que sean personas jurídicas distintas, composición accionaria distinta, representante legal distinta, tienen una



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

relación entre sí, en el entendido, que todas estas empresas son de la misma familia VILLAMIZAR, como bien lo dijo el mismo apoderado judicial de Multipartes, al contestar la demanda, y reconocer que Laser S.A. pertenece a Sonia y Maria Cecilia Villamizar, quienes son hijas de Rogelio Villamizar, quien a su vez, es gerente de Multipartes S.A., esto, obviamente en concordancia con lo que se extrae de los respectivos certificados de Cámara y comercio, donde por un lado, Laser S.A., tiene como Gerente Principal a Sonia Mercedes Villamizar Angulo, y suplente de Gerente a Maria Cecilia Villamizar, y en la junta directiva, están, de principales Sonia Mercedes Villamizar Angulo y Maria Cecilia Villamizar, y en suplentes, las respectivas hijas, Claudia Gonima Villamizar, y Camila Naranjo Villamizar, por el otro lado, tenemos a **Multipartes S.A.** donde el representante legal es Rogelio Villamizar Angulo, padre de las Representantes legales suplentes de esta misma empresa, Sonia Mercedes Villamizar Angulo y Maria Cecilia Villamizar, y en la junta directiva, están, de principales, Rogelio Villamizar Angulo y sus hijas Sonia Mercedes Villamizar Angulo y Maria Cecilia Villamizar, y de suplentes, sus respectivos nietos e hijos, Camila Naranjo Villamizar, Claudia Gonima Villamizar, Francisco Gonima Villamizar, y ni qué decir del objeto social de la empresa, que no es otro, para ambas, que fabricar, suministrar, comercializar importar y exportar, todo tipo de bienes muebles, que incluyen accesorios y partes para automotores, bicicletas y todo tipo de vehículos, y aparatos de locomoción terrestre marítimos o fluviales, férreos y aéreos, ferretería ruedas, rodachines, carretas y rodamientos, artículos de oficina en particular, elementos plásticos y/o metálicos para uso doméstico, entre otros similares entre sí.

Así pues, debe tenerse en consideración en esta instancia judicial que, con las pruebas practicadas en primer grado, donde el señor **ROGELIO VILLAMIZAR**, Representante Legal de **MULTIPARTES S.A.** aceptó a viva voz que en efecto el señor **TORRES** sí trabajó a su servicio y al de diferentes empresas que, él mismo lo direccionó, como **CODEMACO S.A.** e incluso con **PIZANO S.A.**, (Minuto 00:20:45 de Audiencia del 30/05/2017), resultaría injusto negar y desconocer los extremos laborales pretendidos, cuando la realidad es que, el demandante trabajó por más de 26 años al servicio de estas empresas, sumando incluso el tiempo de servicio público no cotizado al antiguo ISS, pero que efectivamente ya se logró acreditar para efectos del bono pensional por un total de 88.86 semanas, las cuales aún no se reflejan en la historia laboral del demandante, pero que como dijo la juzgadora de instancia, debe contabilizarse para los efectos pensionales pertinentes.

Por otro lado, vale la pena referirme al desconocimiento del principio "*In dubio pro operario*", pues al concluir con lo debatido en primera instancia, la juzgadora desconoce tal garantía y procede a emitir un fallo que, escuetamente define la litis como improcedente, sin miramientos a lo realmente comprobado con las pruebas recaudadas, como lo fue tanto el interrogatorio rendido por el demandado **ROGELIO VILLAMIZAR**, como por el demandante y los demás documentos obtenidos.

Es preciso hacer la anterior aseveración ya que, aunque la empresa **PIZANO S.A.** niega rotundamente la existencia de vínculo laboral alguno con mi prohijado, no se tuvo en cuenta lo dispuesto mediante **Auto No. 1871** dentro de la **Audiencia del 30 de mayo del 2017**, es decir, tener como **INDICIO GRAVE** en contra del demandado **PIZANO S.A.** su ausencia para rendir el interrogatorio de parte decretado, además, desconociendo que esta empresa demandada, tiene información del trabajador, que sólo un empleador pudiera tener, como son: *los extremos laborales, el cargo desempeñado por el trabajador, el salario devengado por este y la razón por la que el empleador no le hizo los aportes al seguro social al trabajador;*



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

hecho que no tiene ningún asidero jurídico, pues no se vislumbra la razón lógica, y en derecho, por la que esta entidad pudiera tener acceso a información tan confidencial de un trabajador que supuestamente trabajaba para un proveedor suyo, según se extracta de **respuesta a derecho de petición en el año 2003**, que el mismo demandado **PIZANO S.A.** en reestructuración, a través de su apoderado judicial, reconoce en la contestación de la demanda (contestación a hecho tercero).

Así pues, a pesar de que **PIZANO S.A.**, niegue el vínculo laboral que existió con el demandante, y que mi representado, no conserve prueba documental alguna, diferente a la respuesta a derecho de petición que **PIZANO S.A.** dio a mi representado en el año **2003**, no puede su señoría, con todo respeto, desconocer que resulta totalmente suspicaz, el hecho de que esta entidad resolviera esta petición a mi defendido, y a cuenta de nada, porque niega rotundamente el vínculo laboral con mi prohijado, pero le contesta un derecho de petición que sólo su empleador pudiera haberle contestado, más aun considerando lo manifestado por el señor **ROGELIO VILLAMIZAR** en interrogatorio absuelto, donde claramente dejó ver que, fue este quien trasladó a mi poderdante a la ciudad de Barranquilla para desempeñar funciones para **PIZANO S.A.** cuando aún lo tenía al servicio de **MADERAS Y CHAPAS DE NARIÑO S.A.**, empresa última que el mismo demandado **ROGELIO VILLAMIZAR** cuando contestó el interrogatorio formulado, aceptó fungir como empleador del demandante y que por requerimiento de su amigo el "**Dr. Bernardo Pizano**" le dio a conocer al demandante la oferta laboral con **PIZANO S.A.** (Minuto 00:24:12 de audiencia del Audiencia del 30/05/2017).

Dado lo anterior, no cabe duda, que esta respuesta al derecho de petición formulado por mi defendido a **PIZANO S.A.** a quien señalamos en este litigio como el empleador, junto con los interrogantes que se desprenden del mismo, ya debe generar duda, de si mi representado laboró o no para **PIZANO S.A.** o para **MADERAS DEL DARIEN S.A.**, lo que a la luz del derecho laboral y la jurisprudencia de larga data, debe resolverse en favor de mi defendido, tal como lo expresa el **Artículo 21** del Código Sustantivo de Trabajo, del cual se extracta y configura el principio de "*in dubio pro operario*" ya mencionado con anterioridad.

En este sentido, tras evidentes incongruencias de la relación existente entre **PIZANO S.A.** y **MADERAS DEL DARIÉN S.A.**, atañen principios de raigambre constitucional en cuánto a las dudas resultantes de esta situación presentada, la cual debe su señoría, con la idoneidad acostumbrada por usted, implementar los elementos de juicio, racionalidad, legalidad, interpretación y observancia de la situación fáctica que origina la presente litis, para que posteriormente falle y dé una aplicación real y efectiva a los principios antes mencionados, tal como lo ha expresado nuestra honorable **Corte Constitucional** en vasta jurisprudencia y que se puede resumir en lo manifestado en la **Sentencia T - 152** del 2013 y **Sentencia S.L. 18155** del 2016.

Ahora bien, como dije anteriormente y si en gracia de discusión se tiene que no existe certeza del real empleador del señor **JAIME LAUREANO TORRES** para el periodo comprendido entre el **20 de noviembre de 1975** y el **08 de noviembre de 1978**, lapso en el cual se acumularían 155 semanas de cotización al sistema pensional, debe este operador judicial dar el valor probatorio respectivo a los documentos obtenidos dentro del recaudo de pruebas de la primera instancia, como lo es respuesta emitida el **08 de agosto del 2016** por el Representante Legal de **MADERAS DEL DARIEN S.A.** con NIT 860.001.514 al **Oficio No. 562-2012-778** emitido por el **Juzgado Primero laboral del Circuito de Cali** el 04 de abril del 2016, donde claramente, esta entidad allegó al plenario las pruebas necesarias, conducentes y



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

pertinentes para declarar la existencia del vínculo laboral alegado, toda vez que se evidencia la liquidación de prestaciones sociales en donde se enuncian los extremos laborales y el salario devengado por el demandante, así como otros documentos irrefutables de la relación existente.

Además, debo referirme especialmente al **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la empresa **MADERAS DEL DARIEN S.A.** con NIT 860.001.514 aportado en la fecha antes mencionada, pues como se observa en el acápite de notificaciones electrónicas, figura reportado el e-mail: impuestos@pizano.com.co, es decir, el mismo e-mail visible en **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la empresa **PIZANO S.A.** de fecha **29 de noviembre del 2012**, resultando esto una clara demostración de lo alegado durante todo el litigio, es decir, una unidad empresarial también de la empresa **PIZANO S.A.** respecto de **MADERAS DEL DARIEN S.A.**, donde una y otra se trasladan la responsabilidad patronal de los aportes del demandante o niegan el vínculo existente, o desconocen la obligatoriedad de realizar las cotizaciones en cuestión, afectando esto de manera directa el derecho pensional pretendido, pero que, en ultimas refleja el desorden administrativo, legal y contable entre las empresas implicadas, al manejar irregularmente la información cuando fungen como empleador del señor **TORRES**, generando confusión total por parte de estas entidades que, en ninguna medida tiene por qué asumir o soportar el demandante, pues es la parte débil de la relación contractual y además a la fecha, ostenta un estado de indefensión como consecuencia de su avanzada edad, múltiples quebrantamiento de salud y precaria situación económica.

Por otro lado, debe su señoría considerar que, en el caso particular del empleador **MULTIPARTES S.A.**, a pesar de existir un vínculo ininterrumpido, hay omisión en los aportes por lapsos largos de tiempo, dos, tres, cuatro meses, y aunque **MULTIPARTES S.A.** sólo reconozca los vínculos laborales interrumpidos en virtud de los contratos laborales a términos fijos aportados en contestación de demanda, esto también entra en contradicción con la información que se extracta de la historia laboral del señor **LAUREANO**, reflejando una **falta a la verdad y mala fe** del demandado, pues según contestación de demanda, las pruebas aportadas y el interrogatorio absuelto por el señor **ROGELIO VILLAMIZAR**, el primer contrato con el demandante inicia el **07 de enero de 1.992** con fecha de terminación el **06 de junio de 1.992**, prorrogándose en dos oportunidades, y finalizando el **15 de diciembre de 1.993**, sin embargo, la afiliación a pensiones con este patrono, inicia el **18 de febrero de 1.992**, según se lee en Historia Laboral de pensiones, es decir **41 días después de haber iniciado su contrato laboral**, veamos:

Copia del contrato inicial del **07 de enero de 1992** aportado por la entidad demandada:

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO
A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

974237

114

NOMBRE DEL EMPLEADOR
MULTIPARTES LTDA

NOMBRE DEL TRABAJADOR
LAUREANO TORRES

LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD
VALLE CALI 30 07 4

SALARIO
CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES MOTE (\$ 150.000,00)

QUÉDERO POR
QUINCENAL

LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES
EN LA EMPRESA ESTIME CONVENIENTE

FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES
ENERO 7-92

CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR
CALI

VENCE EL DÍA
DICIEMBRE 6-92

OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR
EMPLEADO

DOMICILIO DEL EMPLEADOR
Cra 7A No 24-62

DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
Parcelación del Refugio Pance

SEÑAL INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenio inferior a un año)
ONCE MESES

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 Edificio Seguros Bolívar
PBX: 5249079 - Cel: 3103851505 - Cali - Colombia
Email: pchacon@chaconabogados.com.co
info@chaconabogados.com.co
www.chaconabogados.com.co



Copia de historia laboral donde se refleja que efectivamente el empleador **MULTIPARTES Ltda.** ingresó al trabajador en fecha 18 de febrero de 1.992, es decir 41 días después de haber iniciado su contrato laboral.

Documento	2401917	- C	PENSION VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS				
Nombre:	JAIME LAUREANO TORRES		Fecha Radicación:	04/08/2016			
F. Nacimiento:	04/07/1930		Relación de Grabación:	999			
Afiliaciones:	040075153.090024354,		Grabado en:	04/08/2016 12:00 am			
Solicitante:	GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES		Fecha de Impresión:	04/08/2016 1:20 pm			
a Enero			Usuario:	hgarcia			
Razón Social	Desde	Hasta	Ultimo Salario	Semanas	Lic.	Sim.	Total
ENSIRVA (RETIRADO)	10/02/1971	17/01/1972	\$5.790	48.86	0.00	0.00	48.86
MADERAS Y CHAPAS DE	01/07/1972	01/07/1974	\$9.480	104.43	0.00	0.00	104.43
MADERAS Y CHAPAS DE	01/07/1974	05/12/1975	\$21.420	74.71	0.00	0.14	74.57
ROGELIO VILLAMIZAR Y	04/06/1990	22/12/1990	\$123.210	28.86	0.00	0.00	28.86
ROGELIO VILLAMIZAR Y	23/01/1991	20/12/1991	\$150.270	47.43	0.00	0.00	47.43
MULTIPARTES LTDA.	18/02/1992	23/12/1993	\$298.110	96.43	0.00	0.00	96.43
ROGELIO VILLAMIZAR Y	21/01/1994	23/12/1994	\$500.000	48.14	0.00	0.00	48.14
MULTIPARTES LIMITADA	01/03/1995	31/03/1995	\$180.000	1.29	0.00	0.00	1.29
MULTIPARTES LIMITADA	01/04/1995	30/09/1995	\$600.000				

Igualmente, el segundo contrato allegado tiene fecha de inicio el 05 de Enero de 1.998 hasta el 30 de junio de 1.999, sin embargo, se vislumbra en Historia Laboral aportes con el patrono **Multipartes LTDA**, desde el 01 de marzo de 1.995 hasta el 31 de diciembre de 1.995, lo que sugeriría otro contrato laboral a término fijo, del que por ninguna parte del cuerpo de la contestación de la demanda se habló, no obstante, sí se visualiza en la Historia Laboral de mi defendido, que ingresó al antiguo Seguro Social el 01 de febrero de 1.998, es decir 25 días después de haber iniciado el contrato laboral que se describió inicialmente, conforme a lo aportado por la entidad demanda que, claramente refleja inconsistencias sobre las vinculaciones existentes, ya que por un lado, la empresa **MULTIPARTES** desconoce la existencia de un contrato que se comprueba con los aportes que realizó la misma entidad durante el año 1995, y con el reporte tardío de vinculación al sistema pensional a efectos de pagar los aportes pensionales, pues como se dijo anteriormente, la entidad demandada aporta prueba de un contrato con fecha determinada, pero en la Historia Laboral del demandante se refleja que dicha entidad reportó el ingreso e hizo los aportes mucho tiempo después.

Respecto al tercer contrato, la entidad demanda **MULTIPARTES** dice que inicia el 02 de agosto de 1.999 hasta el 18 de diciembre de 1.999, sin embargo, se puede ver en Historia Laboral que los aportes en pensión, son ininterrumpidos desde el 01 de febrero de 1.998 hasta el 31 de diciembre de 1.999, no obstante, no obra prueba en el plenario de prórroga por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1.999 y 01 de agosto de 1.999 respecto del segundo contrato declarado por el demandado **Multipartes S.A.** que, supuestamente inició el 05 de Enero de 1.998 y terminó el 30 de junio de 1.999.

Concomitante, debo referirme al mal actuar de la entidad demanda **COLPENSIONES**, pues claramente infringe el deber de cuidado con la información precisa de la historia laboral del afiliado, la cual es prueba y pieza fundamental dentro de este litigio, y como se evidencia con **Resolución 013138** de 2005, expedida por el antiguo ISS, aportada con la demanda, se



enuncia que mi representado acreditó **821 semanas** de cotización al sistema pensional, pero ahora en **Historia laboral** allegada por **COLPENSIONES** consolidada a fecha **08 de agosto del 2016**, se acredita para mi representado un total de **805,86 semanas**, es decir que, arbitrariamente esta entidad baja del sistema semanas que efectivamente ya estaban acreditadas, traduciéndose esto, en una actitud reprochable que coadyuva al desorden del empleador de mi representado y que finalmente conlleva a la negativa del derecho perseguido.

Por todo lo antes enunciado, si su honorable señoría con todo respeto diera prevalencia al principio de **In dubio pro operario** en sentido amplio, se permitiría la adscripción de diversas interpretaciones favorables, revistiendo un carácter de objetividad y seriedad sobre el asunto que se discute, tal como lo manifiesta la **Sentencia T -569 de 2015**, con magistratura ponente del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, y en consecuencia se sumarían las siguientes semanas a las ya acreditadas por mi poderdantes:

ENTIDAD	Desde	Desde	DCTO QUE ACREDITA TIEMPO	Asignación Básica	Días lab	Semanas
Mpio de Cali	1/08/1958	31/12/1959	Formato 1, 2, y 3(B)	\$ 2.000,00	518	88,86
Mpio de Cali	1/02/1960	14/05/1960	Formato 1, 2, y 3(B)	\$ 2.200,00	104	
Pizano S.A. y/o Maderas del Darién	20/11/1975	8/11/1978	Dcto que resolvió petición	\$ 41.930,00	1085	155
TOTAL, SEMANAS						243,86

En este sentido, con las **243.86 semanas**, por parte del Municipio ya acreditas, en virtud de certificado en formatos 1, 2, y 3 (B), y por parte de **PIZANO S.A. o MADERAS DEL DARIEN S.A.** certificadas, pero en duda, mi defendido consolidaría su derecho a acceder a la pensión de vejez, bajo el régimen de transición que lo cubre, por haber nacido el **04 de julio de 1.930**, y haber cumplido los sesenta años el **04 de julio de 1.990**, consolidando su derecho al **30 de noviembre de 2002**, momento para el cual dejó de cotizar al sistema de Seguridad social integral, **sin contar** con los demás periodos que se han discutido durante toda la litis que reflejan lapsos en mora y omisión de aportes por parte de las empresas de propiedad del señor **ROGELIO VILLAMIZAR**, es decir, **MULTIPARTES S.A., PRODUCTOS ROGER Ltda., ROGELIO VILLAMIZAR Y Cía. y LASER Ltda.**

Retomando el tema de la omisión de aportes o inconsistencias en la historial laboral del demandante, debo indicar que, para los empleadores **ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA, LASER S.A., y PRODUCTOS ROGER LTDA**, se vislumbran periodos en mora, como quiera que se reportan unos días laborados, con días cotizados en cero, por ejemplo, para el empleador **LASER S.A.**, para el periodo **diciembre de 1.996**, se reportan **13 días laborados**, sin embargo, se acreditan **cero semanas**; para el empleador **ROGELIO VILLAMIZAR Y Cía.** en el periodo **diciembre de 1.997**, se reportan **21 días laborados**, sin embargo, se acreditan **cero semanas**; en el caso de **PRODUCTOS ROGER LTDA**, para los periodos de **marzo a Junio de 2000**, se reportan **30 días**, y se acreditan **cero semanas**, para los periodos **diciembre de 2000 y enero de 2001**, se reportan **30 días**, y se acreditan **cero semanas**, para los periodos de **agosto a octubre de 2001**, se reportan **30 días** y se acreditan **cero semanas**, con novedad de retiro para **octubre de 2001**, pero con reporte de **30 días laborados** en ese mes, con acreditación de **cero semanas**, lo cual nos enmarca también frente a la figura de la **mora patronal**, la cual no tiene, en ningún sentido porque venir a afectar el derecho de mi porhijado, razón por la cual estas semanas deben necesariamente reconocérsele a la hora de liquidar su prestación económica.



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Como puede ver entonces su señoría, no hay necesidad de ir más allá, pues con lo apenas evidente, que es el tiempo laborado con el **Municipio de Cali**, el cual ya está acreditado por parte de esta entidad demandada, el tiempo laborado con **Pizano S.A.**, que con toda seguridad generara dudas a su señoría, dudas que, con todo respeto, deberán ser resueltas en favor de mi defendido, con el tiempo que se vislumbra con falta de aportes por parte de **MULTIPARTES S.A.**, y finalmente el tiempo en mora con los empleados **ROGELIO VILLAMIZAR Y CIA, LASER S.A., y PRODUCTOS ROGER LTDA**, mi representado sobrepasa las 1000 semanas requeridas para haberse hecho acreedor de su pensión de vejez desde el momento en que adquirió su derecho, y no a la indemnización sustitutiva que erróneamente le reconoció **COLPENSIONES**.

Respecto a las dudas que puedan generar las pruebas allegadas, es preciso anotar, que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL-18152016, indico que cuando se está en presencia de dos pruebas, contradictorias o divergentes, que permitan adoptar conclusiones opuestas, el Juzgador, dentro de sus libertades y soberanía, y en ejercicio de la sana critica, podrá, establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger, cuál de ellas le brinda mayor convicción, para fundamentar su decisión, y en consecuencia excluir la otra; esto significa, aun cuando el Código Procesal del trabajo y la Seguridad social, le impone a los juzgadores la obligación de analizar todas las pruebas, allegadas en tiempo, también lo es que por virtud, de la libre formación del convencimiento, están facultados para darle preferencia a aquellas que le brinden una mayor convicción, sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad.

Nuestra Honorable **Corte Constitucional**, a través de copiosa jurisprudencia ha insistido que la Seguridad Social para los trabajadores es una obligación a cargo de los patronos y un derecho inalienable de aquéllos, que hace parte de las condiciones dignas y justas que deben rodear las relaciones de trabajo siendo evidente para este órgano que, si el patrono, por su descuido o por su dolo, no hace oportunamente los aportes a que está obligado para los fines del cómputo del tiempo de cotización que configura el derecho de una persona a la pensión, debe asumir el pago de las mesadas pensionales en tanto que, por falta de estos, la entidad de seguridad social se niegue a hacerlo. Tal postura se puede referencia en **Sentencias de T-334** del 15 de julio de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y **Sentencia T-120-99**.

Para finalizar, debe este despacho judicial tener en cuenta todo lo antes manifestado, también considerando que, dentro de las **facultades extra y ultra petita** de que goza el juzgador y conforme a lo solicitado en el líbello demandatorio, en caso de no declarar y ordenar el reconocimiento pensional por la falta de semanas alegada, puede proceder a conceder subsidiariamente **ORDEN** de práctica del **Calculo Actuarial** con cargo al demandante, correspondiente por las semanas efectivamente trabajadas por el señor **TORRES** durante el periodo comprendido entre el **20 de noviembre de 1975** y el **08 de noviembre de 1978**, ya que como se demostró en el curso del litigio, el demandante efectivamente trabajó dicho periodo y por omisión legal del empleador, ya sea **PIZANO S.A.** o **Maderas del Darién S.A.** o **Rogelio Villamizar** a través de cualquiera de sus múltiples empresas, está viendo afectado su derecho pensional.

Lo anterior, es totalmente procedente, siendo necesario señalar que el literal d) del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ampara la posibilidad de trasladar al



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Sistema General de Pensiones una reserva actuarial en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores.

Al respecto de **facultades extra y ultra petita**, la Sala Laboral de la **Corte Suprema De Justicia** en **Sentencia** 38224 del 2011 con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve manifestó que:

"En materia laboral, dicho postulado (Que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda) encuentra una excepción en cuanto a que la ley permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas jamás invocadas en el libelo genitor (aspecto de su calidad) e, incluso, los reviste de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre de 1958, se le "otorga al juez del trabajo la facultad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena". Todo ello como una manifestación palpable de la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador." (Subrayado fuera de texto).

En los anteriores términos quedan sustentados mis alegaciones finales.

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA

C.C No. 66.949.024 expedida en Cali.

T. P No. 132.670 del C. S. de la J.

Anexos: Liquidación de retroactivo pensional causado.